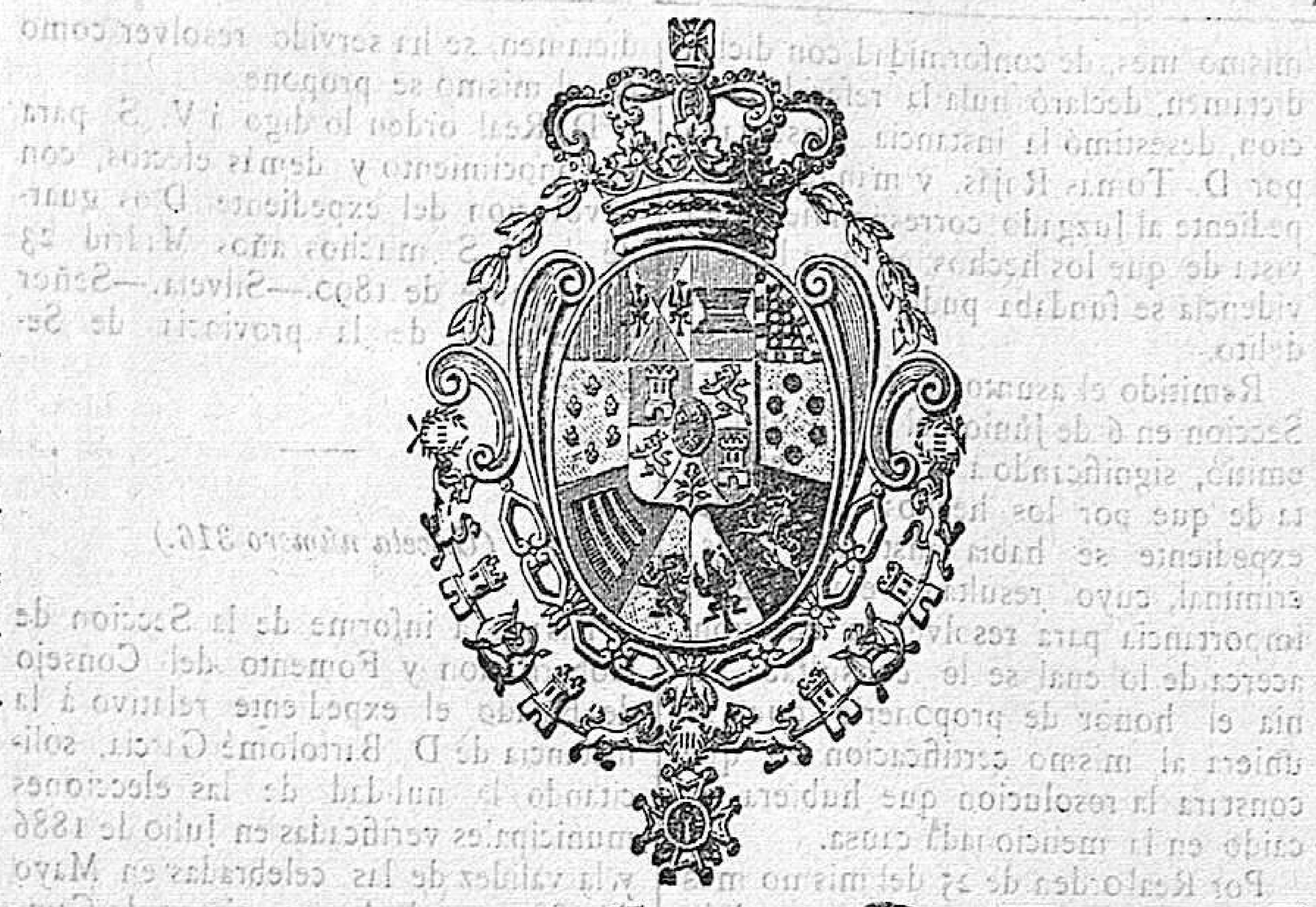
CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada **línea 25 céntimos de peseta**, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . **5 ptas.**

Números sueltos. . . . . **0'25**

Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 323

Gaceta núm. 323

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

Circular.

El considerable número de consultas dirigidas á esta Junta y resueltas en las sesiones que ha celebrado durante el mes de Octubre último, ha dado lugar á que se adoptaran algunos acuerdos referentes á la aplicacion de la ley Electoral que, no obstante haberse comunicado directamente á las Juntas, funcionarios ó particulares que los motivaron con sus instancias, atendiendo á su carácter de generalidad, resolvió esta Junta que, tan luego como terminaran sus sesiones, se publicasen en una circular, como ya se hizo con los que se adoptaron en las sesiones de 6 y 7 de Agosto último.

En cumplimiento del expresado acuerdo se insertan á continuacion las siguientes reglas generales:

1.ª En lo sucesivo, los Diputados provinciales interinos no pueden votar en la eleccion de los cuatro Diputados provinciales en ejercicio que han de formar parte de la Junta provincial del Censo.

2.ª A falta de Presidente y ex Presidentes, en ausencia ó enfermedad de éstos, pueden presidir las Juntas provinciales del Censo los ex Vicepresidentes de Diputacion por orden de antigüedad.

3.ª Formarán parte de las Juntas municipales del Censo los ex Alcaldes que desempeñaron sus cargos por dimision de otros que lo fueron como Concejales de eleccion popular, si á su vez aquellos tuvieron este carácter y no lo fueron por nombramiento gubernativo.

4.ª No pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo.

Primero. Los Alcaldes que hayan dejado de serlo por anulacion de elecciones, siempre que ésta haya sido acordada por Autoridad competente.

Segundo. Los Alcaldes nombrados por Concejales interinos.

Tercero. Los ex Alcaldes que sean Secretarios del Ayuntamiento.

Cuarto. Los Alcaldes nombrados por las Juntas revolucionarias.

5.ª Los Concejales de eleccion popular que hayan dimitido sus cargos formarán parte de las Juntas municipales del Censo, y no los interinos que les hayan sustituido.

Igualmente, los Concejales que formando parte de dichas Juntas hubieran sido destituidos por orden gubernativa, continuarán perteneciendo á las mismas, mientras no se dicte contra ellos auto de procesamiento.

6.ª Las Juntas provinciales del Censo serán convocadas por sus Presidentes siempre que sea necesario para el ejercicio de las funciones que la ley les encomienda y en la forma y tiempo que la misma determina.

7.ª Cuando en la primera sesion que celebren las Juntas provinciales del Censo no hubiera habido tiempo para resolver todas las reclamaciones presentadas, las demás que celebren en el día siguiente y sucesivos sin interrupcion, se considerarán como sesiones distintas, debiendo dar al acuerdo de su celebracion la publicidad conveniente para que, conocido de todos los electores, puedan hacer las reclamaciones á que tengan derecho.

8.ª Para hacer efectivas las dietas devengadas por los comisionados nombrados para recoger documentos electorales, puede emplearse la vía de apremio, como determina el artículo 109 de la ley Electoral para el pago de multas.

9.ª En la casilla titulada «domicilio» de las listas definitivas, debe consignarse la calle y el número de la casa que habita el elector, y cuando esto no sea posible, cuantas circunstancias sean precisas para no confundir á un elector con otro que tenga igual nombre y apellidos.

10. El precio de venta de las listas definitivas que deben facilitarse á los electores, lo fijarán las Juntas provinciales del Censo con arreglo al coste de impresion de cada pliego.

11. El libro del Censo ha de ser escrito y no impreso, dejando entre los nombres de elector á elector el espacio suficiente para que en la casilla de notas marginales puedan consignarse las necesarias siempre que sea rigurosamente correlativa la numeracion de los electores dentro de cada Seccion.

Los libros del Censo serán encuadernados y foliados, y se observarán en ellos las formalidades siguientes:

Primera. En el primer folio del libro se consignará en letra el número de los que contiene, cuya nota será firmada por todos los individuos y Secretario de la Junta provincial y autorizada con el sello de la misma.

Segunda. Todos los folios serán autorizados con el sello de la Junta.

Tercero. Al final de cada Seccion y despues del nombre del último elector y sin dejar espacio alguno, se consignará en letra el número total de los que constituyan dicha Seccion, nota que será firmada tambien por los individuos y Secretario de la Junta provincial.

12. Conforme al art. 16 de la ley Electoral, corresponde á las Juntas provinciales del Censo, y no á la Central, la distribucion de los electores en Secciones, dentro de las prescripciones de la misma ley.

13. Los Jueces de instruccion de primera instancia deberán expedir certificaciones de lo que conste en sus respectivos Juzgados para los efectos de lo prevenido en los artículos 11 y 19 de la ley electoral, sin perjuicio de las resoluciones que, oida la Junta central, adopte el Gobierno para que puedan dar cumplimiento á todo lo que disponen los mencionados artículos.

14. Los Gobernadores civiles y los Alcaldes son funcionarios públicos para el efecto de expedir certificaciones referentes á los Cuerpos armados de su respectiva dependencia.

15. No es necesaria la presentacion de la cédula personal en las reclamaciones electorales.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y el de la Junta de su digna presidencia, esperando dictará las disposiciones necesarias para la publicacion de esta circular en el *Boletin oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 17 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martinez.—Sr. Presidente de la Diputacion y de la Junta provincial del Censo electoral de.....

Gaceta núm. 302

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Rujas contra la providencia de ese Gobierno, por la que declaró nula la eleccion de Alcalde hecha á su favor por el Ayuntamiento de Nieva en la sesion de 1.º de Enero último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 30 de Septiembre próximo pasado, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 21 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que el día 1.º de Enero del año actual se reunió el Ayuntamiento de Nieva en la Sala capitular con objeto de dar posesion de sus cargos á los Concejales que en la eleccion de Diciembre anterior habian sido elegidos; hecho así, y constituida en forma legal la nueva Corporacion, el Presidente interino D. Tomás Rujas la reunió de nuevo, y procedió á la eleccion de Alcalde por medio de papeletas, apareciendo al hacer el escrutinio elegido el mismo D. Tomás Rujas por cuatro votos contra tres que obtuvo D. Lucio Redondo, continuando despues la sesion y procediéndose en ella á elegir los demás cargos del Ayuntamiento; al final del acta se hace constar que el Concejal D. Jacinto Bernardo protestaba del acto porque el Presidente habia sacado de la urna dos papeletas y metido en

ella otra, por lo cual hizo una reclamacion, que no fué atendida. D. Cipriano Arcilas añadió que el Concejal Lucio Redondo habia llamado la atencion acerca de que el Presidente interino llevaba en la mano dos papeletas, de las cuales introdujo una en la urna y se metió otra en el bolsillo.

A estas protestas se adhirieron en el acto otros dos Concejales D. Lucio Redondo y D. Santiago Palomo.

Los cuatro Concejales de que se ha hecho mérito acudieron el dia 7 de dicho mes y año al Gobernador de la provincia con una instancia en la cual, entre otras consideraciones, exponían que en la reunion inaugural el Alcalde saliente llamó á Tomás Rujas y le encargó de la Presidencia interina, á pesar de que no le correspondia; que el Rujas al ir á comenzar la votacion de los cargos ordenó que el Ayuntamiento se trasladase del local en que ordinariamente se celebran las sesiones á un reducido cuarto del piso bajo, en la que no se permitió la entrada al público, que tuvo que presenciar la votacion desde el portal; que al ir á votar el Concejal Jacinto Bernardos el Rujas quiso impedirle que por sí mismo depositara en la urna la papeleta, lo que solo consintió después de enterarse del nombre que en ella iba contenido, y cuando se pidió la lectura del art. 54 de ley Municipal; que terminada la votacion el Presidente metió las dos manos en la urna, dejando en ella una papeleta que tenia preparada, sacando en cambio dos, una que leyó y otra que guardó en el bolsillo del pantalon, sin que quisiera atender las reclamaciones que en el acto hicieron, si bien y en vista de las protestas afirmó que lo ocurrido constaría en el acta; que los cuatro Concejales firmantes de la protesta habian votado para Alcalde á Lucio Redondo, y que al terminar la sesion y como vieron los reclamantes que no aparecian en el acta sus protestas segun se les habia prometido, se dirigieron al Rujas, el cual se negó á atenderles, aunque al fin se hicieron constar en la forma que se ha expuesto por todo lo cual suplicaban que se anulara la sesion inaugural, y especialmente la eleccion de Alcalde.

A la referida instancia se acompaña un acta, en la que seis vecinos de Nieva comparecieron ante el Notario que autoriza aquélla para hacer constar que en efecto eran ciertos los hechos expuestos por los reclamantes.

D. Tomás Rujas presentó un escrito, en el cual, despues de relatar hechos que son anteriores á la constitucion del Ayuntamiento y se refieren al compromiso que dice se habia contraido de votarle á él para Alcalde, dice que el no haberse celebrado la eleccion de cargos en la Sala capitular obedeció á que en ella, por la posicion en que se encuentra y lo desmantelada que está, hacia mucho frio, y ademas niega los hechos contenidos en la protesta, y afirma que la eleccion se realizó con toda legalidad.

A este escrito se acompañó otra acta de igual naturaleza que la anterior, conducente á demostrar que la eleccion de Alcalde era válida, y en la cual aparecen negados los hechos alegados por los autores de la protesta por 23 vecinos.

Los Concejales que habian protestado presentaron un escrito en el que dicen que los vecinos comprendidos en dicha acta son parientes de los Concejales partidarios del Alcalde electo, ó tienen motivos especiales para defender á éste.

La Comision provincial informó por mayoría en el sentido de que procedia anular la eleccion de Alcalde realizada en el Ayuntamiento de Nieva el dia 1.º de Enero, y el Gobernador de la provincia, por providencia de 23 del mismo mes, de conformidad con dicho dictamen, declaró nula la referida eleccion, desestimó la instancia presentada por D. Tomás Rujas, y mandó el expediente al Juzgado correspondiente en vista de que los hechos en que la providencia se fundaba pudieran constituir delito.

Remitido el asunto á informe de esta Seccion en 6 de Junio del año actual, lo emitió, significando á V. E. que en vista de que por los hechos origen del expediente se habia instruido causa criminal, cuyo resultado era de gran importancia para resolver la cuestion, acerca de lo cual se le consultaba, tenia el honor de proponerle que se uniera al mismo certificacion en que constara la resolucion que hubiera recaido en la mencionada causa.

Por Real orden de 25 del mismo mes y año se reclamó el antecedente pedido por la Seccion y de él resulta que la Audiencia de lo criminal de Segovia, de conformidad con lo pedido por el Ministerio fiscal, por auto de 27 de Mayo último, ha sobreseido la indicada causa por considerar que de las diligencias sumariales no aparecia acreditado la comision de los hechos imputados en la denuncia al procesado Tomás Rujas.

El art. 97 de la ley Municipal ha sido cumplido en la eleccion de que se trata, puesto que, como aquel determina, se ha realizado en las Casas Consistoriales, y el que una parte de la sesion, la destinada á posesionar á los nuevamente elegidos, se realizara en una habitacion y la segunda en otra, además de que debió hacerse de común acuerdo entre todos los Concejales pues en la primera de las dos actas nada se consignó en contrario, no puede ser causa de nulidad de votacion y está explicado por el Alcalde afirmando que obedeció á las malas condiciones de la Sala Capitular, por lo cual ordinariamente suele el Ayuntamiento celebrar sesion en la habitacion donde últimamente se habia reunido.

Sólo en el caso de que la traslacion hubiera obedecido al deseo de elegir el Alcalde en secreto y privando al público de presenciar el acto, en contra de lo que terminantemente dispone el art. 97 de la citada ley Municipal, pudiera aquélla tener importancia; pero lejos de estar demostrado que tal objeto se persegnía, del expediente aparece todo lo contrario, pues en las actas notariales que al mismo se acompaña consta que por lo menos estuvieron presentes á la votacion 31 electores de los cuales 25 aseguran que se realizó con toda legalidad.

Realizada la eleccion de Alcalde, no sólo no se hizo contra ella protesta alguna, como en otro caso parece lógico sucediera, sino que el Ayuntamiento continuó reunido y procedió á designar las personas que habian de desempeñar los demás cargos del mismo, y únicamente al terminar la sesion é ir á firmar el acta, fué cuando varios Concejales formularon las reclamaciones de que se ha hecho mérito.

En cuanto á los abusos que se suponen realizados á hacer el escrutinio, la Audiencia de Segovia ha sobreseido la causa que con tal motivo se instruyó según se ha manifestado, por no estar debidamente probado que aquéllos se cometieron. No apareciendo, pues, demostrado que en efecto hayan ocurrido en la eleccion de que se trata los hechos en contra de ella alegados;

La Seccion opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Segovia de fecha 28 de Enero del año actual, y, en su consecuencia, declarar válida la eleccion de Alcalde realizada en el Ayuntamiento de Nieva.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q D G) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta número 316.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D Bartolomé García, solicitando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Julio de 1886 y la validez de las celebradas en Mayo de 1885 en el Ayuntamiento de Campos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la instancia en que D. Bartolomé García pide que se declaren nulas las elecciones celebradas en el mes de Julio de 1886 y válidas las que tuvieron lugar en Mayo de 1885 para Concejales del Ayuntamiento de Campos, de la provincia de las islas Baleares.

Resulta que por Real órden de 25 de Abril de 1884 se confirmó la suspension del Ayuntamiento de Campos, y se mandaron los antecedentes á los Tribunales de justicia, nombrándose Concejales interinos que sustituyeran á los suspensos, y como el acto de sobreseimiento de éstos no fué comunicado á su debido tiempo la Corporacion interina intervino en las elecciones para la renovacion bienal del Ayuntamiento en los dias 3 al 6 de Mayo de 1886, cuyas elecciones fueron declaradas nulas por Real órden de 16 de Junio de 1886.

En 28 de Junio del mismo año don Bartolomé García, como Concejal, dirigió una instancia al Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando la revocacion de la citada Real orden, puesto que el Ayuntamiento que intervino en la eleccion de 1885 no podia abandonar sus funciones mientras que los Concejales suspensos no estuvieran en aptitud legal para volver á sus puestos, por lo que procedia reputar nulas las elecciones de 1886.

Asimismo resulta que en 26 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1884 el Notario de la villa de Campos D. José Cambias, á nombre de los Concejales del Ayuntamiento suspenso requirió á los interinos para que cesasen en sus cargos y les reintegrasen en los mismos, fundándose en el auto de sobreseimiento libre, y el Gobernador resolvió que dicho requerimiento era insuficiente; que las elecciones de Mayo de 1885 tuvieron lugar en los dos Colegios en que entonces estaba dividido el término municipal; que en 9 de Octubre de 1886 la Seccion 2.ª de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial remitió al Gobernador dos certificaciones relativas al sobreseimiento de los Concejales suspensos, expedidas en 2 y 4 de Octubre de 1884; que en 13 de Diciembre de 1885 el Gobernador ordenó al Alcalde que diese inmediata posesion á los suspensos que no hubiesen cesado en sus cargos por el transcurso del tiempo, y que la Real orden de 16 de Junio de 1886, á la vez que declaró nulas las elecciones de 1885, dejó sin efecto la constitucion de aquel Ayuntamiento, y las nuevas elecciones se verificaron con la misma division del término en los dos Colegios, siendo así que con arreglo al censo de su poblacion, teniendo el Municipio 4.072 habitantes, debió haber tres Colegios, segun lo dispuesto en el art. 35 de la ley Municipal.

Con esta constitucion ilegal han venido sucediéndose los Ayuntamientos de la villa de Campos, incluso el que se constituyó en 1887 en virtud de la renovacion bienal, hasta que en 1.º de Diciembre de 1889, y á consecuencia de la Real orden circular de 30 de Octubre de 1888 se establecieron los tres Colegios.

La Subsecretaría de ese Ministerio informa que, no obstante haberse subsanado últimamente el indicado defecto que implica la nulidad de las elecciones todas celebradas anteriormente, no puede considerarse legal la Corporacion renovada en 1889, porque la eleccion fué presidida por quienes indebidamente constituian el Ayuntamiento y aun permanecen en el mismo los que en su eleccion tienen tal causa de nulidad y por consiguiente no son válidas las celebradas en la última renovacion, por lo que es preciso restablecer la legalidad de la representacion de aquel Municipio, desestimando la instancia de D. Bartolomé García, y disponiendo que cesen en sus cargos los actuales Concejales, puesto que en su eleccion concurrió la misma falta que en las de los que les precedieron, y que el Gobernador nombre Concejales interinos que reunan las condiciones legales, exentas en su eleccion de los referidos vicios, y que continúen en el ejercicio interino de sus funciones hasta que se efectúen nuevas elecciones con arreglo las disposiciones vigentes; y así lo entiende tambien esta Seccion por las razones que la Subsecretaría expone, y porque las elecciones de 1885, 1886, 1887 y 1889 son nulas, las primeras por la Real orden de 16 de Junio de 1886, que resolvió en definitiva; las segundas y terceras por su base ilegal de la division de los Colegios, y las últimas porque sus actos fueron intervenidos, presididos y autorizados por Concejales que, perteneciendo al bienio anterior, fueron elegidos con el mismo defecto;

Opina, pues, la Seccion que procede desestimar la instancia de D. Bartolomé García, declarar la nulidad de todas las elecciones y nombrar una Corporacion interina en la forma que la Subsecretaría expresa, ó constituida con mayores contribuyentes en el caso de que no hubiese Concejales sustitutos, en cuya eleccion no hubiese concurrido la mencionada causa de nulidad, para que se forme con arreglo á la ley el susodicho Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Zújar, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Zújar, decretada en 3 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Granada.

Del expediente de la visita girada por el Delegado del Gobernador á los diferentes ramos de aquella Administracion municipal, resulta que los Recaudadores don Juan Garcia Contreras, don Pablo Ruiz Huete y D. Vicente Fernandez Arredondo, parece

que han malversado el primero 220'92 pesetas, el segundo 18.474'70 pesetas y el tercero 56.667'67 pesetas por los ejercicios de 1874, 75, 78 y 80 y 81 al 87; que el Recaudador don Gregorio Maña, nombrado en 25 de Mayo de 1889, y el Interventor por la Hacienda, á que representaba en Zújar, como agente ejecutivo, han quebrantado el depósito de modo que solo entregaron al Tesoro 842 pesetas, de las 23.521'78 pesetas del reparto de consumos; que los postores del subsidio sobre pesas y medidas están debiendo varias cantidades por los ejercicios de 1874 á 88; que los Depositarios de fondos municipales de 1887 á 88 y 89-90 se han cargado cantidades de menos, y el Depositario D. Felipe Pull ha dejado de ingresar 5.287'50 pesetas de la subasta de espartos, y que no ha podido averiguarse la responsabilidad del alcance de 7.051'50 pesetas de cédulas personales, por falta de datos.

Fundado en estos hechos y otros análogos, el Gobernador decretó en 3 de Septiembre la suspension de los Concejales don Ramon Fernandez Martinez, D. Matías Ruiz Arredondo, D. José Heredia Gomez D. Miguel Molina Ibortal, D. Manuel Sanchez Heredia y D. Manuel Ruiz Arredondo y la remision de los antecedentes á los Tribunales;

Vistos los artículos 180, 181, 182 y 183 de la ley Municipal;

Y considerando que los hechos relacionados, por su notoria gravedad y transcendencia justifican la resolucion del Gobernador de la provincia de Granada;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension decretada y remitir el expediente á los Tribunales, si ya no se hubiese remitido, á consecuencia de la antedicha resolucion gubernativa.»

Y conformandose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Gaceta núm. 322.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 31 de Octubre próximo pasado, resolviendo que rija como ley en esa isla la de Puertos, promulgada para la Península en 7 de Mayo de 1890, con las correspondientes modificaciones, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se apruebe la *Instruccion* que es adjunta para la ejecucion de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1890.—Fabié.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

INSTRUCCION

PARA TRAMITAR LAS CONCESIONES Á PARTICULARES DE OBRAS DE PUERTOS EN LA ISLA DE CUBA, APROBADA POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º El permiso para levantar barracas ó construcciones estacionales con destino á baños, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas y en los demás pueblos por los Alcaldes, de acuerdo con las Autoridades de Marina, cuando dichas concesiones hayan de hacerse fuera del puerto y de acuerdo con dicha Autoridad y con el Ingeniero Jefe de la provincia cuando sea en el interior del puerto

Los que pretendan levantar estas construcciones presentarán sus solicitudes á los Gobernadores ó á los Alcaldes, según los casos, acompañando una breve Memoria y un plano. En la primera se dará idea clara del objeto de la obra y de su sistema de construccion, que en los puertos y en los fondeaderos será de su totalidad de madera ó de madera y hierro ó de materiales análogos, con exclusion de los de fábrica.

El plano comprenderá á lo menos el perímetro general del puerto ó fondeadero, y en él se representará en planta la situacion, forma y extension del edificio.

Cuando no haya conformidad de pareceres entre el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe y el Gobernador ó el Alcalde en su caso, elevará el Goberdador el expediente á la resolucion del Gobernador general de la isla. De la resolución de los Alcaldes pueden los interesados alzarse ante los Gobernadores; la de estos ante el Gobernador general y ante el Ministro de Ultramar en su caso; las del Ministerio son ejecutivas y sin ulterior recurso.

Art. 2.º Cuando los permisos á que se refiere el art. 40 de la ley que competen á la Autoridad de Marina puedan afectar á otros servicios dependientes de Fomento ú otros ramos de Administracion, como lo es, entre otros el de vigilancia de la costa, las autorizaciones habrán de otorgarse de conformidad con los Gobernadores y los Ingenieros Jefes de las provincias.

En este caso, los interesados presentarán á los Comandantes de Marina las solicitudes y documentos que se prescriben en el art. 1.º

Estas Autoridades las remitirán á los Gobernadores de las provincias, que á su vez las pasarán á informe de los Ingenieros Jefes, con cuyo dictamen y su propia opinion devolverán el expediente á los Comandantes de Marina para que puedan conceder la autorizacion solicitada.

En el caso de desacuerdo, se remitirán los expedientes al Ministerio de Ultramar por conducto y con el informe del Gobernador general de la isla, para que resuelva lo que proceda. Contra la resolucion que dicte este Ministerio. no se concede recurso alguno. No se consideran como servicios ó aprovechamientos de caracter temporal aquellos que se establezcan por plazos mayores de un año, ó que exijan construcciones de fábricas

Art. 3.º Cuando las construcciones y aprovechamientos de que tratan los artculos 1.º y 2.º sean de carácter permanente las solicitudes para su concesion, dirigidas al Gobernador general de la isla, se entregarán á los Gobernadoses de provincia acompañando una Memoria y plano de lo que se pretende ejecutar.

En la Memoria se explicará la naturaleza y condiciones del aprovechamiento para que se pida la autorizacion, y en el plano se representarán con la necesaria claridad las construcciones que se proyecten, dando á conocer su situacion, forma y dimensiones principales convenientemente acotadas.

Los Gobernadores pasarán inmediatamente ambos documentos á los ingenieros Jefes de las provincias para que manifiesten en un plazo, que no exceda de diez dias, si bastan para servir de vase á la instruccion del expediente, y en caso afirmativo dispondrán sin demora que la peticion se anúncie al público por medio del *Boletin oficial* de la provincia, señalando un plazo que no bajará de treinta dias, para recibir las reclamaciones ú observaciones que durante el mismo se presenten. Si hubiere reclamaciones, se pasarán al interesado para que las conteste en un breve plazo, y en todo caso se pasará el expediedte al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de la provincia, con cuyo informe y el suyo propio elevarán el expediente al Gobierno general de la isla, para que éste, oyendo á la Comandancia general de Marina, á la Inspeccion general de obras públicas y á la Junta consultiva del ramo lo eleve con su dictamen á la resolucion del Ministerio de Ultramar.

Art. 4.º Las obras de defensa de las costas para proteger del embate de las olas, heredades ó edificios de los particulares, aun cuando sean permanentes se autorizarán por los Gobernadores de las provincias previo dictamen de las Autoridades de Marina, y de acuerdo con los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las mismas provincias.

Art. 5.º Para solicitar las concesiones á que se refiere el art. 44 de la ley de Puertos los peticionarios, por conducto de los Gobernadores de las provincias, dirigirán al Gobierno general sus instancias en las que se expresarán su objeto y las cláusulas con que se pide la concesión, acompañando el proyecto de las obras que se proponen ejecutar y el plano general del puerto ó rada en que hayan de situarse.

Estos proyectos se redactarán en la forma prescrita en los formulados vigentes ó que rijan en lo sucesivo con todos los documentos y detalles que en aquellos se exijan, en el plano general del puerto ó rada se indicarán las obras que en él los existan. Para las obras que hayan de establecerse fuera de los puertos y de la zona inmediata á los mismos en la distancia de un kilómetro á uno y otro lado, constituirán el proyecto, la Memoria, planos y presupuesto.

Para las obras de los puertos y las inmediatas hasta un kilómetro, se completará el proyecso con el pliego de condiciones facultativas. En ambos casos los peticionarios remitirán tambien con sus solicitudes el proyecto de tarifas para la explotacion de sus obras como una de las cláusulas de la condicion.

Art. 6.º Cuando las obras á que se refiere al artículo anterior hayan de ser permanentes, su construccion de fábricas y se trate de establecerlas en un puerto donde exista algún proyecto general ó parcial aprobado ó en un estudio para aquel puerto, ó al menos algún anteproyecto, facilitirán los Ingenieros Jefes de las provincias á los peticionaaios el plano general para que saquen una copia y la unan á sus proyectos con el fin de que se puedan examinar las solicitudes en su relacion con aquellos proyectos.

En el caso de que no haya proyectos aprobados ni pendientes de estudio para aquel puerto, indicarán los Ingenieros Jefes en sus informes las obras de ampliacion y mejora de que éste fuera susceptible, y también sobre el plano general del puerto en el estado que el mismo se encuentre al formular la peticion que, como se prescribe en el artículo anterior, debe acompañar siempre á la instancia. Si las obras cuya autorizacion se solicita fuesen de madera ó de hierro, ó de ambos materiales bastará que se tenga el plano de las obras existentes ó que se hallen aprobadas cuyo plano presentarán los peticionarios, teniéndolas en cuenta para sus proyectos.

Se considerarán para los efectos de la ley y de esta instruccion, como obra complementaria ó auxiliar en el servicio de los puertos á que se refiere el art. 44 de la ley, todo aparato fijo de cualquier clase que se establezca dentro de la zona litoral de servicio en un puerto para la carga y descarga y demas faenas del tráfico, y les será aplicable el art. 50 de la misma ley y el 14 de esta instruccion.

Art. 7.º La tramitacion de las peticiones á que se refieren los articulos 5.º y 6.º será analóga á la prescrita en el párrafo tercero del art. 3.º

Los Gobernadores oirán primero á los Ingenieros Jefes de las provincias, únicamente para que manifiesten si los proyectos presentados cumplen las prescripciones de los expresados artículos 5.º y 6.º En caso negativo los Gobernadores devolverán los proyectos á los peticionarios por si les conviniere reformarlos, lo que habrán de verificar en el plazo que les señalen dichas Autoridades, de acuerdo con los Ingenieros Jefes, si quieren los ineresados conservar el derecho de prioridad respecto de otras peticiones que puedan presentarse. En caso afirmativo, esto es, si los proyectos satisfacen en su redaccion á las prescripciones antedichas, se abrirá la informacion pública dentro de un plazo que no bajará de treinta dias, anunciado en el *Boletin oficial* y por edictos en la localidad con la anticipacion conveniente, poniendo de manifiesto los proyectos en el Gobierno de la provincia.

Habrán de informar ademas los Ayuntamientos de los términos municipales en que se trate de construir las obras que se solicitan las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, la Diputacion provincial, los Comandantes de Marina y los Ingenieros Jefes de las provincias, haciéndose cargo de los dictámenes que obren en el expediente. Cuando las obras se hayan de ejecutar en los puertos, se oirá á sus respectivas Juntas si las hubiere.

(Concluirá)

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

EDICTO

Don Enrique Rodriguez Lacin, Juez de instruccion de Valdeorras.

Hago público: que para pago de las costas en que fueron condenados Pedro Centeno, Damil Rodriguez y Manuel Rodriguez, vecinos de Seoane, en el Ayuntamiento de la Vega, por consecuencia de causa que se les siguió en el de Alcañices, por hurto de metálico á Pedro Gutierrez de la Granja de Moreneda, se embargaron y tasaron los bienes siguientes:

Bienes embargados á Pedro Centeno Fernandez:

1.º Una suerte de tierra, ó sea de cuatro partes de la tierra, á Canda; confina Este más tierra de Casiano Rodriguez, Sur otra de José Barrio, Oeste más de Gabriel Fernandez y Norte camino; valorada en cinco pesetas.

2.º Otra tierra de cuatro jornales ó Pelgo; confina Este más de Francisco Carracedo, Sur más de Felpe Rodriguez, Oeste más de Antonio Alvarez, Norte más de Antonio Paradelo Fernandez; valorada en cinco pesetas cincuenta céntimos.

3.º Otra cuarta parte de tierra as Candas; confina Este más de Benito Barrio, Sur más de Bautista Prieto, Oeste camino y Norte más tierra del Ga-

briel; valorada en siete pesetas cincuenta céntimos.

4.º La cuarta parte del prado Calado; confina Este más de Antonio Martinez, Sur más de Casiano Rodriguez, Oeste más de Pascuala Rodriguez y Norte monte comun; valorada en quince pesetas.

5.º De cuatro partes una del huerto á Ferbenza; confina Este, Oeste y Sur más de Gabriel Fernandez y Norte más de Francisco Prieto; valorada en seis pesetas.

Bienes de Daniel Rodriguez Alvarez

1.º Una suerte de tierra á Bouza; confina Este con otra de Brígida Vazquez, Sur monte comun, Oeste más de Pascuala Rodriguez y Norte más de Andres Rodriguez; valorada en cinco pesetas.

2.º Una suerte de tierra as Cardives; confina al Este de Andrés Vazquez, Oeste más tierra de Andrés Rodriguez y Norte más de Vicente Rodriguez; valorada en seis pesetas.

3.º Una suerte de tierra á Sereta; confina Este más de Patricio Fernandez, Sur más de Sebastian Fernandez, Oeste más de Pedro Perez y Norte se ignora; valorada en siete pesetas.

4.º Un prado en Valvio; confina Este con otro de José Prieto de Ciprian, Sur más de Valentin Centeno, Oeste más de Bautista Prieto y Norte monte comun; valorada en once pesetas.

5.º Una tierra á Frasmalla; confina Este con Manuel Rodriguez, Sur más de Leonardo Real, Oeste más tierra de Francisco Fernandez: valorada en cinco pesetas.

Bienes de Manuel Rodriguez

1.º Una tierra á Pendon; confina Este más de Pedro García, Sur más de Catalina Perez, Oeste otra de Juan Yañez y Norte más de José Rodriguez: valorada en cinco pesetas cincuenta céntimos.

2.º Otra tierra á Lagra seca; confina Este comun, Sur más de herederos de Manuel Rodriguez, Oeste más de José Vazquez y Norte más de Francisco Rodriguez; valorada en ocho pesetas.

3.º Un prado os Acebros, la cuarta parte; confina Este campo comun, Sur más de Francisco Rodriguez, Oeste dicho comun y Norte más de Francisco Yañez; valorada en diez y seis pesetas.

4.º Otra suerte de prado á Caracoba; confina por Este campo comun, Sur más de herederos de Santiago Prieto, Oeste campo comun y Norte más de Juan Yañez; valorada en once pesetas.

5.º Una suerte de prado ó Sardoal; confina por Este con más de herederos de Francisco Blanco, Sur más de Francisco Rodriguez Prieto, Oeste más de Juan Yañez y Norte más de Francisco Rodriguez; valorapa en ocho pesetas.

Dichos bienes radican en el Ayuntamiento de la Vega, en este partido.

En su virtud, las personas que deseen adquirir dichas fincas, las cuales se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujecion á tipo, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia trece de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana en que se celebrará el remate de las mismas, las que se sacan á subasta sin suplir préviamente la falta de títulos de pertenencia.

Barco de Valdeorras Noviembre diez y siete de mil ochocientos noventa.—Enrique Rodriguez Lacin.—D. O. de S. S. Agustin Fernandez.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.